



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0026/2020**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<b>Resolución del expediente número OIC/SAF/D/0026/2020</b>	Eliminado página 1: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Registro Federal de Contribuyentes</li></ul>
---	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 19 de octubre de 2022, a través de la quincuagésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los **veintidós** días de **octubre** de **dos mil veintiuno**-----

--- **VISTO**, para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del expediente **OIC/SAF/D/0026/2020**, instruido en contra del ciudadano **José Iván Morales Palafox**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED]; quien, en la época de los hechos, se desempeñaba como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; y:-----

RESULTANDO

--- **1.-** Mediante Oficio SAOACI/028/2019 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación "B" de este Órgano Interno de Control, que "...derivado del oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS"C"/1090/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual el Lic. Hugo Rodolfo Aguilar Laredo, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", solicita copia certificada de la Acta Entrega-Recepción del C. José Iván Morales Palafox, con el cargo de Subdirector de Administración de Información Fiscal, quien dejó el cargo el 21 de mayo de 2018..."(sic), por lo que se advierte que el probable responsable debía presentar el Acta de Entrega Recepción correspondiente al cargo de la Subdirección en cita, en términos de lo establecido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. **(Documental visible a foja 001 de autos)**-----

--- **2.-** En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de Radicación, mediante el cual se ordenó la apertura el expediente citado al rubro y se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **(Documento visible a foja 0013 de autos)**-----

--- **3.-** El día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, en el cual se determinó que de las diligencias de investigación realizadas, se desprendieron elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad



administrativa del **C. JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, por la comisión de la falta administrativa **no grave** a que refiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley de la materia. **(Documento visible a fojas 059 a 061 de autos)**-----

--- **4.-** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en términos del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. **(Documento visible a fojas 062 a 065 de autos)**-----

--- **5.-** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se remitió a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad, siendo recibidos el día tres de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de que se admitiera y en su caso se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente. **(Documento visible a foja 067 de autos)**-----

--- **6.-** El tres de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó tener por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, así como los autos originales del expediente de presunta Responsabilidad Administrativa número **OIC/SAF/D/0026/2020**. **(Documento visible de la foja 068 de autos)**-----

--- **7.-** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual acordó admitir el mismo, y se ordenó emplazar al presunto responsable, así como a las demás partes para que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial. **(Documento visible a fojas 069 a 072 de autos)**-----

--- **8.-** Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/0214/2021 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se citó al **C. JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, con el objeto de que dicho ciudadano compareciera el día doce de agosto de dos mil veintiuno, a la Audiencia Inicial que se desahogaría dentro del Procedimiento de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

Responsabilidad Administrativa citado al rubro, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de julio del año en curso. **(Documento visible a fojas 075 a 088 de autos)** -----

-----  
- - - **9.-** Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/248/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó al Licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de que manifestará lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 089 de autos)**-----

-----  
- - - **10.-** Mediante oficio SCG/OICSAF/JUDS/249/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte denunciante, el Licenciado Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que compareciera a la audiencia inicial para manifestar lo que a derecho conviniera y ofreciera las pruebas respectivas. **(Documento visible a foja 0090 de autos)**-----

-----  
- - - **11.-** El doce de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia inicial, a cargo del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, a la cual **compareció por escrito**, rindió su declaración y ofreció pruebas. **(Documento visible a fojas 091 a 0100 de autos)**-----

-----  
- - - **12.-** El dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas, a través del cual se acordó por una parte tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, por el **C. JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, en su calidad de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas ofrecidas por el Licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora. **(Documento visible a fojas 0101 a 0102 de autos)**-----



--- 13.- El dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, a través del cual se otorgó a las partes, el término de cinco días hábiles, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. **(Documento visible a foja 0103 de autos)**-----

--- 14.- El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Alegatos, a través del cual se hizo constar que no se exhibió escrito alguno por las partes interesadas respecto a la presentación de alegatos, motivo por el cual se decretó el cierre del periodo de alegatos y se remitieron las constancias para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. **(Documento visible a foja 112 de autos)**-----

--- 15.- El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Resolutora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, a través del cual se decretó el cierre de la instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a efecto de que se dictará la presente resolución. **(Documento visible a foja 113 de autos)**-----

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 16 fracción III, 20 y 28 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1,2 3, 7 Fracción III, inciso F), numeral 1, artículo 136 fracciones XII y XVI y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones, I y II, 3, 4, 7, 8, 9 fracciones I y II, 10, segundo párrafo, 49, 111, 202 fracción V, 203, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

--- **SEGUNDO.** - Con base en las constancias descritas en el apartado anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditarse en el caso dos supuestos: -----

**1.** Su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por el presunto, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

--- **TERCERO.** - Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe señalarse:-----

**A)** La calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, queda acreditada con las siguientes constancias:-----

**1.-** Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal de la cual se desprenden los siguientes datos: Folio: 009/2217/00291, Descripción: Alta de Nuevo Ingreso, Código del Movimiento: 101, Unidad Administrativa: Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Plaza: 10112503, Número de empleado: 1035917, Nombre del empleado: Morales Palafox José Iván, Denominación del Puesto-Grado: Subdirector de Área "D", Vigencia: 16 11 2017, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos y la Subdirectora de Nóminas y Movimiento de Personal.

**(Documento visible a foja 0036 de autos)**-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, el **C. JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, fue dado de Alta como nuevo ingreso como Subdirector de Área "D" a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.-----



2.- Con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal de la cual se desprenden los siguientes datos: Folio: 009/1118/00076, Descripción: Promoción Ascendente, Código del Movimiento: 601, Unidad Administrativa: Subsecretaría de Planeación Financiera, Plaza: 10004755; Número de empleado: 1035917, Nombre del empleado: Morales Palafox José Iván, Denominación del Puesto-Grado: Director de Área "E", Vigencia: 21 05 2018, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos y la Subdirectora de Nóminas y Movimiento de Personal. (**Documento visible a foja 0043 de autos**) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, el **C. JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, ascendió como Director de Área "E" a partir del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, se desempeñó como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, quien se desempeñó como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

*PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)*-----

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

--- **CUARTO.** - Por lo que se refiere al segundo de los supuestos, señalados en el considerando segundo de la presente resolución, consistente en determinar si con la conducta desplegada por el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, se transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto debe decirse que:-----

I.- Por lo que respecta a la falta administrativa atribuida al ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, quien se desempeñó como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la época de los hechos que se le atribuyen, consiste en que:-----

"(....)-----

*(...)en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: no presentar oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de Acta Administrativa de Entrega Recepción respecto los recursos de la subdirección referida que se encontraba a su cargo, por lo cual presuntamente incurrió en faltas administrativas por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra establece:-----*

*"... Los servidores públicos que, en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su*





*cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno...” (sic)-----*

-----  
*De lo anterior, se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el C. José Iván Morales Palafox, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el servidor público saliente se separó del cargo como Subdirector de Área “D” en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y fue omiso en rendir por escrito el estado de los asuntos y recursos de la subdirección a su cargo, **con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad de la Ciudad de México.** -----*

-----  
*Cabe señalar, la separación del cargo del servidor público saliente, surtió efectos a partir del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días establecido en el numeral 11 de la Ley de Entrega Recepción, corrió de día veintidós de mayo al once de junio de dos mil dieciocho, sin que se llevara a cabo la entrega de los recursos por parte del C. José Iván Morales Palafox quien desempeño el cargo de la Subdirección de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, **cargo que ocupó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho. (...)**” -----*

-----  
**II.-** La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes elementos: -----

-----  
**1.-** La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Acuse del oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0510/2019, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, signado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas, mediante el cual informó al entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, no encontrar evidencia del oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de entrega recepción respecto al **C. José Iván**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

**Morales Palafox**, persona servidora pública saliente al separarse del cargo de la Subdirección de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de la Ciudad de México. **(Documental visible a foja 003 de autos)**-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que a través del oficio SCG/OICSAF/SAOACI/0510/2019, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas, informó al entonces Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", que no se encontro evidencia del oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de entrega recepción respecto al **C. José Iván Morales Palafox**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de la Subdirección de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. -----

**2.- La DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del Documento Alimentario de Personal Promociones del **Ciudadano José Iván Morales Palafox** de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signada por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la Subsecretaría de Planeación Financiera y el entonces Director de Recursos Humanos, con la que se pretende acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al presunto responsable. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en los artículos **130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que mediante el Documento Alimentario de Personal Promociones del **C. José Iván Morales Palafox** de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la Subsecretaría de Planeación Financiera y el entonces Director de Recursos Humanos, con la que se acredita que dicho ciudadano ocupaba el cargo de Subdirector de Administración de Sistemas de Informática Fiscal. -----

Ahora bien, con las documentales antes relacionadas marcadas con los numerales **1 y 2** al concatenarlos entre sí, se acredita que el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, quien se desempeñó como



**Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: no presentar oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de Acta Administrativa de Entrega Recepción respecto los recursos de la subdirección referida que se encontraba a su cargo, por lo cual presuntamente **incurrió en faltas administrativas por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que a la letra establece: -----

-----  
*"... Los servidores públicos que, en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno..." (sic) -----*  
-----

De lo anterior, se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el C. José Iván Morales Palafox, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el servidor público saliente se separó del cargo como Subdirector de Área "D" en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y fue omiso en rendir por escrito el estado de los asuntos y recursos de la subdirección a su cargo, **con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad de la Ciudad de México.** -----

III. Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, quien se desempeñó como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces



Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; y que ha quedado descrita en el punto I del presente considerando, contraviene la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

--- El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

**Capítulo I**  
**De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas**

**“Artículo 49.** Incurrirá en **Falta administrativa no grave** la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

(...)-----

--- La fracción XVI del citado artículo de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone:-----

“(...)-----

**XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...” (Sic). (....)-----**

--- El artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone:-----

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**SUJETOS Y ÓRGANOS**

**“Artículo 7.-** Los servidores públicos que en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán



*efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno.1*

*(...)*

Dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el **C. JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, quien se desempeñó como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: no presentar oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de Acta Administrativa de Entrega Recepción respecto los recursos de la subdirección referida que se encontraba a su cargo, por lo cual presuntamente **incurrió en faltas administrativas por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que a la letra establece:

*"... Los servidores públicos que, en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno..." (sic)*

De lo anterior, se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el C. José Iván Morales Palafox, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, de las constancias



que integran el expediente de mérito se desprende que el servidor público saliente se separó del cargo como Subdirector de Área "D" en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y fue omiso en rendir por escrito el estado de los asuntos y recursos de la subdirección a su cargo, **con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad de la Ciudad de México.**

IV. Por lo que respecta a los **argumentos de defensa, pruebas y alegatos**, ofrecidos por el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente:

- - - Una vez probada la falta administrativa, señalada en el **numeral I**, descrita en párrafos precedentes, es procedente dejar asentado que, durante el desahogo de la Audiencia Inicial de fecha **doce de agosto de dos mil veintiuno**, que obra a **fojas 091 a la 093** del expediente citado al rubro, el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, **compareció por escrito** a dicha audiencia manifestando lo siguiente:

"(...)

**ALEGATOS**

**PRIMERO.- Del Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se desprende:**

**"Considerando"**

**\*Primero...**

**II. En efecto, los elementos probatorios que obran en el sumario ponen de manifiesto que probablemente el ciudadano JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: no presentar oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de Acta Administrativa de Entrega Recepción respecto de los recursos de la subdirección referida que se encontraba a su cargo, por lo cual presuntamente incurrió en faltas**



*administrativas por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México..."*

"..."

*"De lo anterior, se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo esta la contemplada en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el C. José vin Morales Palafox, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el servidor público saliente se separó del cargo como Subdirector de Area "D" en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y fue omiso en rendir por escrito el estado de los asuntos y recursos de la subdirección a su cargo, con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México". ----*

-----  
**SEGUNDO.-** *En este tenor, con fundamento en lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 49, fracción XVI, 74, 90, 111, 130, 135, 193 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, desde este momento señalo que la facultad para sancionar por parte de este Honorable Organó Intemo de Control, ha prescrito, lo anterior se manifiesta, toda vez que, el artículo 74 de la Ley que regula el presente procedimiento administrativo, señala: -----*

-----  
*"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaria o de los Órganos intermos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. -----*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

*Y si tomamos en consideración que, la presunta falta administrativa que se me imputa, data del veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, los tres años que la ley establece para la prescripción de la misma, al ser considerada como FALTA NO GRAVE, se cumplió el día veintidós de mayo de dos mil veintiuno, a lo anterior se arriba con la simple operación matemática antes descrita. Razón por la cual, este Órgano Interno de Control, se encuentra impedido, siquiera para analizar la conducta que se me pretende atribuir. -----*

*No pasa inadvertido lo establecido por el numeral 113 de la ley que rige el procedimiento, en torno a la interrupción de la prescripción, numeral que señala: -----*

*"Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa." -----*

*Sin embargo, se considera que no se surte esta hipótesis, toda vez que, si bien es cierto obra en el sumario Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, esto es, antes de que transcurrieran los tres años, que la ley señala, para que se surta la prescripción, también lo es que, no existe certeza jurídica de que las constancias que obran de fojas 0059 (cincuenta y nueve) a 0074 (setenta y cuatro), en el expediente en que se actúa, surtan todos los efectos legales a que haya lugar. -*

*Lo anterior se manifiesta ya que: -----*

*1. Obra a foja 0059 (cincuenta y nueve) Acuerdo de calificación de falta administrativa, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por el licenciado Victor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en el Organo Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. A través del cual determina la presunta existencia de falta administrativa NO GRAVE, atribuible al suscrito José Iván Morales Palafox. -----*

*2. Obra a foja 0062 (sesenta y dos). Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente en que se actúa, SIN NÚMERO DE OFICIO, emitido por el licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al licenciado Alejandro Muñoz Ceja, emitido por el licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de*





*Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sin que obra sello alguno de Oficialía de Partes del citado Órgano Interno de Control, que avale la fecha en la que se elaboró y recibió.*

3. Obra foja 0066 (sesenta y seis), oficio número SCG/OICSAF/JUDIB (091/2021, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, suscrito por emitido por el licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y, dirigido al licenciado Francisco Martínez Martínez, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, autoridad denunciante en el presente expediente, por medio del cual, le hace de su conocimiento la calificación de la conducta denunciada y la determinación de considerarla NO GRAVE. Resultando relevante indicar que este oficio NO CUENTA CON SELLO DE RECIBIDO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGIÓ, lo que genera incertidumbre jurídica en cuanto a su validez y eficacia, ya que solo en su parte inferior izquierda, se advierte la leyenda puesta a mano "Recibi, 11/Marzo/2021, y una firma o rúbrica, sin plasmar algún nombre de persona a la que se pueda atribuir. Se señala que genera incertidumbre, en primer término, ya que, es una comunicación entre autoridades, ambas encargadas de velar por la legalidad del actuar de los servidores públicos, a lo que no pueden ser estas autoridades, las encargadas de velar por la legalidad del actuar en el servicio público omisas en su cumplimiento, asimismo la comunicación se realiza con más de cuarenta días de la emisión del oficio en comento a su supuesta recepción. Lo que implica como tal una nulidad del acto administrativo. Máxime que dentro del mismo expediente obra comunicación con diversas autoridades y en todas ellas aparece el sello de oficialía de partes, con la fecha de su recepción.

4. Obra a foja 0067 (sesenta y siete), oficio número SCG/OICSAF/JUDI"B/092/2021, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y dirigido al licenciado Alejandro Muñoz Ceja, emitido por el licenciado Víctor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través del cual, pone a su consideración el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en mi contra. Resultando relevante indicar que este oficio NO CUENTA CON SELLO DE RECIBIDO DE LA AUTORIDAD A



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

*QUIEN SE DIRIGIÓ, lo que genera incertidumbre jurídica en cuanto a su validez y eficacia, ya que solo en su parte inferior izquierda, se advierte la leyenda puesta a mano "Recibi, 03/02/2021, y una firma o rúbrica, sin plasmar algún nombre de persona a la que se pueda atribuir, no señala hora de recepción, ni ningún otro dato que le dé certeza jurídica. Se señala que genera incertidumbre, en primer término, ya que, es una comunicación entre autoridades, ambas encargadas de velar por la legalidad del actuar de los servidores públicos, a lo que no pueden ser estas autoridades, las encargadas de velar por la legalidad del actuar en el servicio público omisas en su cumplimiento. Lo que implica como tal una nulidad del acto administrativo. Máxime que dentro del mismo expediente obra comunicación con diversas autoridades y en todas ellas aparece el sello de oficialía de partes, con la fecha de su recepción.*-----

*5. Obra a foja 0068 (sesenta y ocho), acuerdo de recepción del informe de presunta responsabilidad administrativa, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, esto es, la misma fecha en que fue recibido, emitido por el licenciado Alejandro Muñiz Ceja, emitido por el licenciado Victor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.*-----

*6. Obra a fojas 69 (sesenta y nueve) y siguientes, Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el licenciado Victor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; actuación que de cumplir con los requisitos legales, sería la idónea para interrumpir el término de la prescripción, sin embargo, adolece de vicios, ya que, independientemente de la fecha en la que aparezca, que supuestamente se realizó, resulta relevante el punto SEGUNDO, del citado ACUERDO, por señala:-----*

*"SEGUNDO.- Notifíquese a las demás partes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el presente acuerdo para los efectos señalados en el Considerando Tercero."-----*

*Y en el citado Considerando Tercero, se ordena citar al Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B", así como al titular de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de que manifiesten por escrito o*



*verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren conducentes.*-----

*Siendo relevante indicar que únicamente a foja 0073 (setenta y tres) y siguientes, se observa el oficio número SCG/OICSAF/135/2021, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Alejandro Muñiz Ceja, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, y dirigido al licenciado Victor Alejandro Esqueda Córdova, Jefe de Unidad Departamental de Investigación "B" en el Órgano Interno de Control antes citado, el cual, aparentemente fue recibido por una persona de nombre Luis Arturo Villegas Quezada, en fecha ocho de febrero de la presente anualidad, sin embargo, de la misma manera, sin un sello oficial de Oficialía de Partes de la citada autoridad, y desconociendo, quien es esta persona, si es que trabaja en dicha oficina, cuál es su cargo o puesto y si dentro de estas, tiene la facultad de recibir documentos oficiales de la institución.*-----

*Y sorpresivamente NO EXISTE documento alguno, que acredite que se dio cumplimiento al Considerando Tercero y Resolutivo Segundo, del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto a la notificación que se debió haber realizado del citado acuerdo, al titular de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo que deja de manifiesto las irregularidades que se contienen en el sumario del expediente administrativo incoado en mi contra, identificado con el número OIC/SAF/D/0026/2020.*-----

*Maxime, que en como obra en el sumario, hasta la promoción a través de la cual, el suscrito autorizo a mis abogados defensores, cuenta con el sello de recibido de la Oficialia de Partes de la Contraloria Interna en la Secretaria de Finanzas.*-----

*Por lo antes expuesto y con fundamento en los los articulos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracción II, 16, fracción III, y 28 fracciones VI y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136, fracción IX, 268, 270, fracción XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 10, 74, 112, 113, 194, 198, 200, y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; se rinden los presentes ALEGATOS, reiterando que se surte efectos la figura de la prescripción en el presente asunto.*



Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

Por lo que a Usted, Lic. Alejandro Muñoz Ceja, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México: solicito:-----

PRIMERO.- Tenerme por presentado en mi calidad de presunta responsable rindiendo alegatos, mismos que solicito sean tomados en consideración al momento de emitir la resolución que corresponda.-----

SEGUNDO.- En su momento, emitir resolución en la que se me absuelva de la imputación administrativa que se me imputa.-----

(...)"

De las anteriores manifestaciones realizadas por el **C. JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, se desprende que son simples manifestaciones de carácter subjetivo ya que no concatena con medio de convicción alguno, y si por el contrario, de autos se advierte que al desempeñarse como como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, incumplió con lo dispuesto en el artículo **49, fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, toda vez que en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: no presentar oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de Acta Administrativa de Entrega Recepción respecto los recursos de la subdirección referida que se encontraba a su cargo, por lo cual presuntamente **incurrió en faltas administrativas por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en relación con el artículo 7 de la **Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que a la letra establece: -----

"... Los servidores públicos que, en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno..." (sic)-----



De lo anterior, se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el C. José Iván Morales Palafox, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el servidor público saliente se separó del cargo como Subdirector de Área "D" en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y fue omiso en rendir por escrito el estado de los asuntos y recursos de la subdirección a su cargo, **con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad de la Ciudad de México.**

- - - Ahora bien, respecto a la autoridad investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

*"Se ratifica lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, siendo todo lo que deseo manifestar".*

- - - Ahora bien, respecto al Tercero Llamado a Procedimiento el Licenciado **FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno** en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente: -

*"Se ratifica lo señalado en el oficio de denuncia número SAOACI/028/2019, del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, siendo todo lo que deseo manifestar".*

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta resolutoria procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

criterio orientador, cuyo título, subtítulo y datos de identificación son tesis jurisprudencial 1ª LXXIV/2019 (10ª) registro 2020480, sustentada por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, Página 1320. Décima Época, establece lo siguiente: -----

**"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral; destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión. (...)" -----

--- Respecto de las **pruebas** ofrecidas por el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, consisten en las siguientes: -----



1.- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todas aquellas que se deriven de las actuaciones que se practiquen en el expediente al rubro citado.-----

2.- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

Con relación a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, al respecto, dicha prueba no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación son Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII- Enero, Página: 379 que a la letra se inserta a continuación:

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. LAS.** - *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*”-----

Con independencia de lo anterior, es obligación de esta Autoridad Resolutora, al dictar la sentencia, examinar todas y cada una de las constancias que obren en autos, siempre y cuando se hayan ofrecido como prueba en el momento procesal oportuno, con la finalidad de que se resuelva en concordancia con lo actuado, así como que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de deben imperar en todo fallo. Sirve de apoyo además el siguiente criterio I.8º.A.93 A (10ª), registro 2011980, sustentada por la Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia Administrativa, Página 2935, Décima Época, establece lo siguiente: -

**“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.** *El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

*considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."*

Al respecto esta autoridad determina que dichos argumentos y pruebas ofrecidas por el Ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, no le son favorables, ni suficientes toda vez que como ha quedado precisado, estos consisten en las pruebas recabadas en el procedimiento de mérito, en virtud de esto cabe señalar que de las inconsistencias que integran el expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar la falta administrativa atribuible al citado, o condiciones que lo obligaran a actuar de la manera en que lo hizo, en términos de lo expuesto; sin embargo, si obran elementos convincentes para acreditar la falta administrativa imputada al Ciudadano de mérito como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

--- Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, consisten en las siguientes:

"(...)

(...) Señaló que ratificó como prueba las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0026/2020, siendo todo lo que deseo manifestar.

(...)"





Por lo que respecta a las **pruebas** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no ofreció pruebas adicionales a las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ya que se limitó a indicar que ratificaba como pruebas las constancias que integran el expediente OIC/SAF/D/0026/2020, de las que ya se hizo el análisis respectivo en relación la falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra. ---

--- Respecto al apartado de **alegatos**, como ya quedo indicado en la presente resolución, el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, si bien es cierto **ejerció su derecho de formular alegatos**, se advierte de autos que con fecha doce de agosto del año en curso, ingresó en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, escrito de fecha nueve del mismo mes y año, el cual fue recibido antes de la apertura de los mismos. ---

--- Ahora bien, por lo que respecta a **alegatos** de la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **no realizó alguna manifestación en vía de alegatos** con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**. ---

En razón de lo anterior, se determina que no existen argumentos y pruebas ofrecidas por el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que de las documentales que obran en el expediente de presunta responsabilidad, así como de aquellas ofrecidas por la parte denunciante, se acredita fehacientemente que el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: no presentar oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de Acta Administrativa de Entrega Recepción respecto los recursos de la subdirección referida que se encontraba a su cargo, por lo cual presuntamente **incurrió en faltas administrativas por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que a la letra establece: ---



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

*“... Los servidores públicos que, en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno...” (sic) -----*

De lo anterior, se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el C. José Iván Morales Palafox, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el servidor público saliente se separó del cargo como Subdirector de Área “D” en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y fue omiso en rendir por escrito el estado de los asuntos y recursos de la subdirección a su cargo, **con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad de la Ciudad de México.** -----

**Cabe señalar, la separación del cargo del servidor público saliente, surtió efectos a partir del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días establecido en el numeral 11 de la Ley de Entrega Recepción, corrió de día veintidós de mayo al once de junio de dos mil dieciocho, sin que se llevara a cabo la entrega de los recursos por parte del C. José Iván Morales Palafox quien desempeño el cargo de la Subdirección de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cargo que ocupó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.** -----

**V.-** Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones **I a IV** del artículo **76** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como son: -----



A) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, concerniente al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y la antigüedad en el servicio**; es de considerarse que el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñó como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el **nivel jerárquico** del incoad, era **alto**, ya que contaba con funciones de decisión para desempeñar sus funciones con estricto apego a los principios de transparencia, legalidad, disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. -----

En cuanto a los **antecedentes** del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, es de indicar que obra en foja 0020 (veinte) de autos el oficio número SCG/DGRA/DSP/2761/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a través del cual la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno de sanción a nombre del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, con lo que se acredita **la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado**. -----

En cuanto a **la antigüedad en el servicio público**, del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal misma que obra en foja 0036 (treinta y seis) de autos, que **en el servicio público** en la Administración Pública del Distrito Federal como **Subdirector de Área "D"**, fue de **seis meses aproximadamente**; por lo que se concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen el servicio dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de transparencia, legalidad; disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

17/08/2020 14

*[Firma manuscrita]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

**B)** Respecto a la **fracción II**, consistente a las **condiciones exteriores y medios de ejecución**, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la falta administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en que, en su calidad de persona servidora pública quien se desempeñaba como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, presuntamente incurrió en falta administrativa no grave por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se presume el incumplimiento de dicha obligación, por parte del **C. JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, ya que en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: no presentar oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de Acta Administrativa de Entrega Recepción respecto los recursos de la subdirección referida que se encontraba a su cargo, por lo cual presuntamente **incurrió en faltas administrativas por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que a la letra establece: -----

*“... Los servidores públicos que, en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno...” (sic) -----*

De lo anterior, se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el C. José Iván Morales Palafox, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el servidor público saliente se **separó del cargo**

Página 27 de 34



como Subdirector de Área "D" en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y fue omiso en rendir por escrito el estado de los asuntos y recursos de la subdirección a su cargo, **con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad de la Ciudad de México.**-----

**Cabe señalar, la separación del cargo del servidor público saliente, surtió efectos a partir del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días establecido en el numeral 11 de la Ley de Entrega Recepción, corrió de día veintidós de mayo al once de junio de dos mil dieciocho, sin que se llevara a cabo la entrega de los recursos por parte del C. José Iván Morales Palafox quien desempeño el cargo de la Subdirección de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cargo que ocupó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.**-----

**C)** En cuanto a la **fracción III**, relativa a la **reincidencia** del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, en el incumplimiento de obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera que el incoado **no es reincidente**, de conformidad con el oficio número SCG/DGRA/DSP/2761/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a través del cual la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encontró registro alguno de sanción a nombre del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, con lo que se acredita **la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado.**-----

**D)** Finalmente, en lo que respecta a la **fracción IV**, relativa al monto del **daño o perjuicio económico** derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cabe señalar que del análisis de las constancias de autos, se advierte que con la falta administrativa efectuada por del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, no se ocasionó ningún daño o perjuicio en contra del Erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni se obtuvo algún beneficio; ya que, tal y como quedó acreditado, la falta administrativa en



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

estudio sólo se limita a una falta administrativa de carácter normativo, que **no ocasionó daño o perjuicio alguno.** -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a la que se ha hecho acreedor el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, **no cuenta con antecedentes** de sanción administrativa, que **no ocasionó un daño patrimonial** a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que la falta administrativa atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: no presentar oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de Acta Administrativa de Entrega Recepción respecto los recursos de la subdirección referida que se encontraba a su cargo, por lo cual presuntamente **incurrió en faltas administrativas por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que a la letra establece: -----

*"... Los servidores públicos que, en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno..." (sic) -----*



De lo anterior, se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el C. José Iván Morales Palafox, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el servidor público saliente se separó del cargo como Subdirector de Área "D" en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y fue omiso en rendir por escrito el estado de los asuntos y recursos de la subdirección a su cargo, **con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad de la Ciudad de México.** -----

**Cabe señalar, la separación del cargo del servidor público saliente, surtió efectos a partir del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días establecido en el numeral 11 de la Ley de Entrega Recepción, corrió de día veintidós de mayo al once de junio de dos mil dieciocho, sin que se llevara a cabo la entrega de los recursos por parte del C. José Iván Morales Palafox quien desempeño el cargo de la Subdirección de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cargo que ocupó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.** -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó; por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como **Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que el ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, al incurrir en la falta administrativa consistente en que en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, incurrió en la siguiente falta administrativa: no presentar oficio de solicitud para intervenir en el acto protocolario de Acta Administrativa de Entrega Recepción respecto los recursos de la subdirección referida que se encontraba a su cargo, por lo



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

cual presuntamente **incurrió en faltas administrativas por infringir lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México,** que a la letra establece: -----

*"... Los servidores públicos que, en los términos de esta Ley, se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán efectuar el proceso de entrega-recepción ante el órgano de control interno que corresponda, en un plazo que no exceda los quince días hábiles o conforme lo establezca el mismo órgano de control interno..." (sic) -----*

De lo anterior, se desprende la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada al servicio o función pública, siendo ésta la contemplada en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha obligación presuntamente no fue observada por el C. José Iván Morales Palafox, en su calidad de Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que, de las constancias que integran el expediente de mérito se desprende que el servidor público saliente se separó del cargo como Subdirector de Área "D" en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y fue omiso en rendir por escrito el estado de los asuntos y recursos de la subdirección a su cargo, **con ello incumplió con la obligación establecida en el artículo 7 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidad de la Ciudad de México.** -----

**Cabe señalar, la separación del cargo del servidor público saliente, surtió efectos a partir del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días establecido en el numeral 11 de la Ley de Entrega Recepción, corrió de día veintidós de mayo al once de junio de dos mil dieciocho, sin que se llevara a cabo la entrega de los recursos por parte del C. José Iván Morales Palafox quien desempeño el cargo de la Subdirección de Administración de Sistemas de Información Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cargo que ocupó hasta el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.** -----





Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo **75** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación privada o pública, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por el daño o perjuicio causado, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, el nivel jerárquico; los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos **75 fracción IV** y **76**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México determina procedente imponer al ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, la sanción administrativa prevista en la **fracción IV del artículo 75** de la misma, consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente que se resuelve, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/SAF/D/0026/2020

Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa; toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **al desempeñarse como Subdirector de Administración de Sistemas de Información Fiscal** de la entonces Secretaría de Finanzas hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

-----  
**RESUELVE**  
-----

**PRIMERO.** - Esta autoridad resolutora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** - El ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, es administrativamente responsable de haber infringido la obligación prevista en la fracción **XVI** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Se impone al ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN POR (03) TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo previsto en la fracción **IV** del artículo **75**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 18 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 118, notifíquese la presente resolución al ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.**- Se hace del conocimiento al ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer en contra de la



presente resolución, de manera optativa, el Recurso de Revocación ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la misma, o bien, interponer el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del mismo término. -----

**SEXTO.** - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **JOSÉ IVÁN MORALES PALAFOX**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

**SÉPTIMO.** - Notifíquese la emisión de la presente resolución al Licenciado **FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno** en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, únicamente para su conocimiento.-----

**OCTAVO** - Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**NOVENO.** - Notifíquese y cúmplase.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MTRO. MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESOLUTORA.**-----

CÚMPLASE -----

Página 34 de 34

